RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-190/2013

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, OMAR ESPINOZA HOYO, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado en el rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-349/2013, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el partido accionante en su recurso, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

- I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones en el estado de Oaxaca, para elegir entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, de la citada entidad federativa.
- II. Cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca autorizó mediante acuerdo CG-IEEPCO-80/2013, el cambio de sede, entre otros, del Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a efecto de que se realizara el cómputo municipal correspondiente.
- III. Sesión de cómputo municipal en sede distrital. El once de julio de dos mil trece, el XXIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Juchitán de Zaragoza, efectuó la sesión de cómputo respectivo obteniendo como resultado una diferencia de diecisiete votos entre el Partido Socialdemócrata de Oaxaca y la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, posicionados en primero y segundo lugar, respectivamente.

IV. Recurso de inconformidad. Contra lo anterior, el quince de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó el recurso de inconformidad RIN/EA/040/2013, el cual, una vez declarado improcedente el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respectivo, fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, esencialmente, en el sentido de declarar válido el cómputo de la elección en San Dionisio del Mar, Oaxaca, ordenando al efecto se expidieran las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de dicha entidad federativa.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-332/2013). El diecinueve de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el señalado medio de impugnación en contra de la resolución del tribunal local antes referida, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia controvertida a efecto de que se recontaran los votos de las casillas 0838 básica, 0838 contigua 1, 0838 contigua 2, 0839 contigua 1, 0840 básica, y 0840 contigua 1, y, posteriormente, se emitiera una nueva resolución.

VI. Cumplimiento del tribunal local a lo ordenado en el SX-JRC-332/2013. El once de diciembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió una nueva resolución en la que declaró válido el cómputo municipal que realizó el propio tribunal local y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor del Partido Socialdemócrata de dicho Estado, por haber ganado la elección, obtenido una **diferencia de ocho votos** sobre el segundo lugar ocupado por la Coalición "Compromiso por Oaxaca".

VII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-349/2013). Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó un segundo juicio de revisión constitucional electoral; la Sala Regional Xalapa, al resolverlo decidió confirmar el nuevo cómputo realizado por el tribunal local en el que se otorgó el triunfó a la planilla de candidatos postulada por el Partido Socialdemócrata en la mencionada entidad federativa.

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Teresita de Jesús Luiz Ojeda y Elías Cortés López, quienes se ostentan como representantes propietarios del citado instituto político, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Dionisio del Mar y, ante el Consejo General del citado Instituto, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

Tercero. Trámite y sustanciación.

- I. Recepción del expediente en Sala Superior y turno. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el recurso de reconsideración, con sus anexos y, en su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-190/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.
- II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación en que se actúa y, al no existir trámite pendiente de desahogar cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio

de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Procedencia.* En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

- a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político recurrente.
- **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veinte de diciembre de dos mil trece, se notificó al partido político recurrente en la misma fecha según se advierte de las constancias que obran en autos, y el recurso de reconsideración se interpuso el veintitrés de diciembre siguiente.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-349/2013, presentado para combatir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca mediante la cual ese órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, confirmó la validez de elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Socialdemócrata.

En el caso, quienes interponen el recurso de reconsideración en representación del Partido Revolucionario Institucional cuentan con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quienes presentaron la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

- **d. Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
- e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional

federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia de fondo de una Sala Regional en la que se advierten hechos que evidencian la existencia de irregularidades graves que posiblemente pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, que impidieron realizar el cómputo total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b), del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

 Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que

llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, por tal motivo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la

norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, se encuentra involucrada la ausencia en el cómputo de la elección de Concejales de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de los resultados de la casilla 839 básica, con motivo de la quema del paquete electoral respectivo el día de la jornada electoral, lo cual incide directamente en el resultado de la elección, dada la diferencia de ocho votos en el cómputo final, lo que supone una afectación al principio constitucional de certeza, contemplado en el artículo 116 constitucional y además en el artículo 114, aparatado B, de la Constitución local y en los diversos 4° y 13 del código comicial de Oaxaca, ya que, afirma el recurrente, se transgredió dicho principio al no haberse resguardado debidamente dicho paquete electoral al momento de su traslado, lo que originó que no se tomaran en cuenta los resultados electorales en el respectivo recuento de votos.

Al respecto, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que posiblemente pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores

de los procesos electorales relacionados con la falta de conclusión del cómputo total de las casillas instaladas.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SUP-REC-145/2013, SUP-REC-169/2013, SUP-REC-176/2013, SUP-REC-182/2013 y SUP-REC-184/2013.

TERCERO. Tercero interesado

El veintiséis de diciembre de dos mil trece, Saúl Sierra Ramos y Doroteo Zenón Bravo Arellano, el primero, como candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a presidente municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca y el segundo, como representante de dicho partido político presentaron ante la Sala Regional Xalapa, escrito de tercero interesado mediante el cual hacen valer causa de improcedencia en el presente asunto y realizan diversas manifestaciones en relación a la demanda interpuesta por el recurrente.

Esta Sala Superior estima que no ha lugar a tener a dicho candidato y al partido político que lo postuló como tercero interesado, en virtud de que presentaron de manera extemporánea su escrito de tercero interesado, ante la sala responsable. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la sala regional respectiva fijará en sus estrados por el término de cuarenta y ocho horas, la cédula de la interposición del recurso de reconsideración, y

dentro de dicho plazo, los terceros interesados deberán formular los alegatos que consideren pertinentes.

En el caso, obra en autos constancia de que la Sala Regional Xalapa fijó la cédula correspondiente a la una con quince minutos, del veinticuatro de diciembre del año en curso y la retiró el siguiente veintiséis de diciembre a la una con quince minutos, es decir, en el término de cuarenta y ocho horas; en tal virtud, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional certificó que durante el plazo previsto en la ley, no comparecieron terceros interesados.

De manera que, si las personas nombradas presentaron su escrito de tercero interesado hasta las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del veintiséis de diciembre del presente año, es inconcuso que la presentación del escrito de tercero interesado es extemporáneo, de ahí que no ha lugar a tenerlos con ese carácter en el presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Pruebas supervenientes

En relación con las pruebas que el partido político ahora recurrente ofrece con el carácter de supervenientes, cabe hacer las siguientes consideraciones jurídicas

Las pruebas supervenientes ofrecidas por el mencionado actor consisten en: a) Acuses de recibo de diversos escritos de siete de julio suscritos mediante los cuales diferentes personas, funcionarios de casilla, exponen hechos que manifiestan sucedieron en esa fecha; b) Copia simple de un comprobante de capacitación (primera etapa) de fecha veinte de abril de dos

mil trece, correspondiente a la sección 0839 del XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca; c) Copia simple de los nombramientos de funcionarios de casilla expedidos a diferentes personas, de fechas seis de junio de dos mil trece, correspondientes a la sección 839, mesa directiva de casilla tipo básica del XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; d) Copia simple de la lista de funcionarios de casilla de la sección 839, tipo básica, de la localidad de San Dionisio del Mar, distrito electoral XIII, de la H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza, y e) Testimonio notarial 10,898, del trece de julio de dos mil trece, pasado ante la fe del notario público número 35 de la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, y hace constar acta de hechos de siete de julio de dos mil trece que contiene declaraciones del Técnico Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de hechos ocurridos en esa fecha con motivo de las elecciones de Diputados y Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Esta Sala Superior considera pertinente establecer que en términos del artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no se podrán ofrecer o aportar pruebas, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de dicha ley.

Ahora bien, en el artículo 16, párrafo 4, de la referida ley, se estatuye que se entiende por pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que pueden aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que quien promueve, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En consecuencia, este órgano judicial arriba a la convicción de que, por lo que hace a la prueba documental identificada en el inciso e) anterior, consistente en el testimonio notarial 10,898, del trece de julio de dos mil trece, pasado ante la fe del notario público número 35 de la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en donde se hace constar un acta de hechos de siete de julio de dos mil trece, que contiene declaraciones del Técnico Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de hechos ocurridos en esa fecha con motivo de las elecciones de Diputados y Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, dicha prueba documental no tiene el carácter de superveniente, en virtud de que ostenta fecha del trece de julio del presente año, esto es, se trata de hechos anteriores, inclusive a aquella en la que se presentó el escrito de demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral -veinte de diciembre de dos mil trece-, al cual recayó la sentencia que ahora se reclama, sin que el recurrente alegue ni demuestre que no la pudo ofrecer anteriormente por desconocerla o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En relación con el demás material convictivo que pretende el partido político recurrente le sea adjudicado el carácter de prueba superveniente –identificados con los incisos a) al d)-, el mismo fue ofrecido desde la instancia local, según consta en los autos del recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/40/2013, por tanto constituye parte de una prueba instrumental respecto de actuaciones que ya fueron valoradas tanto por dicha instancia como por la Sala Regional responsable.

QUINTO. Resumen de agravios.

Del escrito de demanda del partido político recurrente, se advierte que aduce los conceptos de agravio siguientes:

1. En el recuento de votos que llevó a cabo el Tribunal local el diez de diciembre de dos mil diez, no existe acta circunstanciada del traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo Distrital y de éste al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, "que garanticen el resguardo y salvaguarda de las urnas que contienen el sufragio emitido por los ciudadanos de Sociedad Anónima Dionisio del Mar, Oax."; asimismo, en tal recuento de votos, se dejaron de mencionar los votos nulos que surgieron (que según el recurrente fueron cincuenta y dos), y no se especificaron las razones que se tuvieron para anularlos, además, de la propia acta levantada con motivo del citado recuento, se advierte que

hubo alteraciones en la paquetería electoral, por lo que la Sala Regional responsable debió ordenar la práctica de diligencias tendientes a buscar la verdad histórica, para dotar de certeza los resultados del proceso electoral, como lo es la prueba pericial en "documentoscopía" que ofreció en el juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, manifiesta el impugnante, los hechos anteriores los hizo del conocimiento de la Sala Regional mediante el agravio correspondiente, quien lo desestimó, inobservando las circunstancias que le fueron advertidas, e indebidamente tomó como base para la recomposición del cómputo, la diligencia de recuento que llevó a cabo el Tribunal local.

2. Al hacer un comparativo de las actas de escrutinio y cómputo de "la jornada electoral", con el acta circunstanciada levantada con motivo del recuento de votos del diez de diciembre pasado, se advierte que recupera catorce votos que erróneamente se habían calificado como nulos, pero a su vez le anularon veintinueve votos que se habían considerado válidos, "es decir, precisamente los necesarios para no alterar el resultado de la elección y por ende un cambio de ganador. Ahora bien, fortalece mi hipótesis, es decir, la alteración de las boletas con marcas posteriores a fin de anularlas, las constancias que existen en el acta circunstanciada de la mencionada diligencia de recuento de votos, de las manifestaciones del representante propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca 'el paquete sustraído de la urna en que se actúa correspondiente a votos válidos se encuentra abierto ... y del representante del Partido de la Revolución Democrática ´creo ese sobre sí lo sellaron, quiero que se asiente que viene abierto"; lo cual, asegura el impugnante, es violatorio del principio de certeza, que convierte en una incertidumbre los resultados de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

3. La resolución impugnada viola el principio de certeza, al no tomar en cuenta la votación recibida en la casilla 839 básica, desestimando de esa manera las documentales públicas signadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, ante el caso fortuito que se presentó; resultados que son determinantes, dado que de su validez o invalidez depende el resultado de la misma.

Asimismo, de los hechos narrados en el escrito de demanda, el partido político recurrente señala que un grupo de personas que supuestamente eran militantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, llegaron a la casilla 839 básica y 839 contigua y que quemaron los documentos electorales de la casilla 839 básica.

SEXTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método, se analiza en primer lugar lo relativo a la violación al principio de certeza considerando los hechos y circunstancias del caso, así como los planteamientos del recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, la falta de conclusión del escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas la destrucción, en particular por la quema de la totalidad de la documentación electoral de la casilla 839 básica constituye una irregularidad grave y determinante que se

traduce en una violación al principio constitucional de certeza dado que genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal, considerando la gravedad del hecho y la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar, que es de ocho votos.

De las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que es un hecho no controvertido que no se concluyó el cómputo total de las siete casillas instaladas por la quema y destrucción total del material y paquete electoral de la casilla 839 básica, motivó por el cual, al celebrarse el cómputo de la elección de mérito, no se tomó en cuenta los resultados de dicha casilla.

En este sentido, se concluye que tal irregularidad constituye una violación grave al principio constitucional de certeza y es determinante en sentido cualitativo y cuantitativo para el resultado de la elección, en razón de lo siguiente:

A. Nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección

El principio constitucional de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, **sobre la base de datos ciertos**. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el caso, de acuerdo con lo señalado, no se realizó la totalidad de cómputo de las casillas instaladas por la quema total de la documentación electoral de la casilla 839 básica y la imposibilidad de realizar el cómputo completo de la votación recibida en las siete casillas instaladas para la elección de mérito, constituye una violación sustancial al principio de certeza que se presentó durante la jornada electoral, toda vez que provocó la imposibilidad para realizar operaciones aritméticas que permitieran saber los resultados de dicha casilla, por lo que la irregularidad suscitada generalizó sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque resulta imposible saber con certeza quién es el triunfador.

En cuanto al impacto de la irregularidad se deben considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilegal, como sus efectos en el ámbito que abarca la elección respectiva, cuando los mismos se proyectan sobre el resultado

de la elección ante la imposibilidad para constreñirlos al ámbito de la casilla.

De esta forma, un solo acto genera incertidumbre respecto del resultado final de una elección y por lo mismo, trasciende y generaliza sus efectos, con independencia de que se produzca en un solo lugar o en un número reducido de casillas, cuando la autoridad queda sin posibilidad de computar válidamente el total de los votos emitidos en toda la elección, o bien, de restar cifras ciertas por casilla del resto obtenido, pese a que se sufragó válidamente en ellas. Lo anterior se hace más evidente cuando se trata de elecciones con resultados cerrados, donde la falla de las herramientas para aislar en las mesas de votación la irregularidad o bien, de saber cuántos votos deben sumarse o restarse a cada uno de los contendientes, incide en la certeza de los resultados y en la autenticidad de la elección. En el caso, la falta de conclusión del cómputo total de las casillas instaladas por la quema de la documentación electoral en una de ellas impide tener conocimiento de los votos válidamente emitidos en dicha casilla y por tanto en la elección misma, precisamente, porque hace imposible tener certeza sobre quién es el triunfador de la contienda.

Por lo anterior, resulta evidente que la imposibilidad de computar la votación en la casilla 839 básica cuya documentación electoral fue quemada en su totalidad, genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal, dada la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar.

Ante estas circunstancias, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.¹

Como se expone a continuación, la violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación directa del principio constitucional de certeza, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar del resultado de la elección es menor al porcentaje que razonablemente pueda fijarse como parámetro de participación.

B. Valoración del carácter determinante de la irregularidad y trascendencia al resultado de la elección.

a. Elemento cualitativo

Para analizar el elemento cualitativo de la irregularidad acreditada debe considerarse que, en el caso, la falta de cómputo de la totalidad de las casillas instaladas, por la destrucción de la documentación electoral de la casilla 839 básica, supone que un número de electores sufragó válidamente y, por tanto, no puede obviarse la circunstancia que imposibilitó incluir sus sufragios dentro del resultado final de la elección, como si se tratara de un hecho ordinario o legítimo, puesto que la autenticidad de la elección supone

¹ Jurisprudencia 39/2002, con rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y tesis relevante con rubro XXXI/2004 con rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultables en la *Compilación Oficial 1997-2013*.

necesariamente considerar la totalidad de los votos emitidos, dado que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Al respecto, resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², en el sentido de que la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos".

De esta forma, para garantizar los principios de certeza y autenticidad se debe considerar el efecto de la irregularidad en los resultados de la elección y no debe equipararse con otros escenarios en los que se involucran afectaciones a la libertad del sufragio previamente a su emisión respecto de la voluntad de los electores. En el caso, no hay elementos que permitan determinar que la votación se desarrolló de manera irregular como para no ser considerada en el cómputo final de la elección, la falta de los resultados se debió precisamente a una acción dirigida a suprimir tales sufragios del cómputo total.

Por lo mismo, su análisis no puede limitarse a alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en la casilla, sino que se hace necesario verificar su impacto en el resultado y

² CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

validez de la elección en su conjunto. Sólo así se garantiza plenamente la certeza y la autenticidad del sufragio.

Lo anterior, es relevante si se considera que la afectación sobre el resultado de la elección es absoluta, porque, no se realizó el cómputo total de la elección, porque al destruirse la documentación electoral de una casilla se dejó sin efecto cualquiera de los mecanismos dados por el propio sistema legal para reconstruir el cómputo total, verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o los representantes partidistas o realizar operaciones aritméticas para la conservación de votos válidos sobre nulos, ante la ausencia absoluta de datos y la estrecha diferencia de la votación.

De ahí que no resulte aplicable, en circunstancias como las del presente caso, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues éste principio opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla, la voluntad del electorado, pues en tales escenarios, a partir de los registros en la papelería electoral de cada casilla es posible, por actualizarse algún supuesto de nulidad, restar del total de la elección una cantidad cierta, a efecto de salvaguardar el resto.³ Por tanto, cuando no hay forma de computar la votación válidamente recibida en una casilla por irregularidades

³ Dicho principio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, Volumen jurisprudencia, *cit.*, pp. 532-534.

sustantivas acontecidas con posterioridad al cierre de la misma, existe una violación grave al principio de certeza que tiene un efecto invalidante de la elección salvo que existan circunstancias y elementos suficientes que permitan concluir válidamente que tal irregularidad no es determinante cuantitativamente a fin de generar convicción plena de la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Cuestiones que en el caso no se advierten, dada la estrecha diferencia en la votación final de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la quema de la documentación electoral impide tener conocimiento de la verdad material manifestada en la casilla 839 básica, generando con ello, incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Es por ello que, en las circunstancias del presente caso, la quema de la documentación electoral de una casilla constituye por sí sola una irregularidad grave, que en principio, de oficio debe ser considerada por las autoridades electorales, especialmente las jurisdiccionales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para confirmar el alcance de la irregularidad, y determinar con ello su gravedad y carácter determinante. De otra forma se desconoce el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

Asimismo, tampoco es válido jurídicamente, para la realización del cómputo municipal considerar equivalente a cero la votación ahí ejercida, dado que se equipararía indebidamente una irregularidad grave como la falta de cómputo total de la votación en las casillas instaladas por la destrucción de documentación electoral, con el supuesto extraordinario de falta absoluta de votación, lo cual, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba (consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba) debe acreditarse tal circunstancia y en el caso, está fuera de controversia que en esa mesa de votación se sufragó válidamente, de ahí que no puedan equipararse a cero los sufragios ahí recibidos.

b. Elemento cuantitativo.

Esta Sala Superior considera que el carácter determinante de la irregularidad debe valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y en particular al resultado de la elección, dado que el análisis del efecto de la irregularidad acreditada no puede descontextualizarse respecto a lo cerrado del resultado de la elección.

Ello toda vez que las circunstancias de las elecciones cerradas, en las que cualquier irregularidad puede alterar el triunfo, hacen

necesario analizar los escenarios numéricos sobre los que se presenta la irregularidad.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar son **ocho votos** y para la elección municipal se instalaron **siete casillas**.

En autos no obra copia certificada de los listados nominales de dichas casillas, para el efecto de que esta Sala Superior tenga conocimiento pleno de cuántos electores pudieron haber sufragado en la elección de mérito. No obstante, en un ejercicio de aproximación respecto al número de electores que pudieron haber sufragado en la casilla 839 básica, cuya documentación fue destruida por completo, considerando el promedio de las boletas recibidas en las otras seis casillas instaladas el día de la jornada electoral4, se obtiene un promedio por casilla de 572 boletas recibidas, con lo cual, aun en el supuesto de que las máximas de la experiencia indiquen que no votan todos los electores inscritos en la lista (en el caso, aproximadamente 572), lo cierto es que, si se compara el número de posibles electores y la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar (8), existe duda fundada sobre el resultado final de la elección, pues hasta un porcentaje mucho menor a la media general de votación podría alterar el resultado.

En efecto, la **votación total emitida** en el municipio, sin contar la 839 básica, es de dos mil seiscientos treinta y tres votos (2,633), de acuerdo con el recuento llevado a cabo por el

⁴ Según las actas de jornada electoral que obran en autos, se advierte que las boletas recibidas en las seis casillas fueron las siguientes: i) 838 B (528 boletas); ii) 838 C1 (528 boletas); 838 C2 (529 boletas); iv) 839 C1 (535 boletas); v) 840 B(656 boletas), y vi) 840 C1 (657 boletas). Lo cual arroja un total de 3433 (tres mil cuatrocientas treinta y tres boletas), dividido a su vez, entre 6.

Tribunal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-332/2013.

Dicha votación se distribuyó en tales casillas de la siguiente forma:

	Casilla	Boletas Recibidas	Votación total emitida	Porcentaje de votación
1	838 B	528	398	75.3787879
2	838 C1	528	412	78.030303
3	838 C2	529	402	75.9924386
4	839 C1	535	398	74.3925234
5	840 B	656	520	79.2682927
6	840 C1	657	503	76.5601218
	Total	3433	2633	76.6037445

De lo anterior, se advierte que el promedio de porcentaje de participación municipal es de 76.6%, por lo que, si aplicamos ese porcentaje a la casilla 839 básica, obtendríamos un número de votantes, aproximado, de cuatrocientos treinta y ocho (438), considerando la entrega aproximada de 572 boletas, respecto del cuál no podría válidamente especularse sobre su orientación dado que, en el resto de las casillas no existió una clara votación a favor de una u otra fuerza política, de ahí que, ante una diferencia de ocho votos, la destrucción de la documentación de una casilla en la que pudieron haber participado un número relevante de electores, incluso considerando una participación por debajo de la media tomando en cuenta el resto de las casillas instaladas, genera incertidumbre en el resultado final de la elección respectiva.

En efecto, el sentido de la votación en las seis casillas que se emplearon para el cómputo de la elección, después del recuento ordenado por la responsable, considerando la votación para el primero y el segundo lugar, es el siguiente.

	Casilla	Votación a favor del PRI	Votación a favor del Partido Socialdemócrata
1	838 B	187	161
2	838 C1	210	190
3	838 C2	171	213
4	839 C1	148	248
5	840 B	282	224
6	840 C1	249	243

De lo anterior se advierte que no es posible suponer que la votación válidamente emitida correspondiente a la casilla 839 básica no resultara trascendente puesto que, como se señaló, aun en el supuesto de que hubiera una participación muy por debajo de la media en el resto de las casillas, la misma resulta determinante, considerando que no existe un patrón de votación válido que pueda justificar la irrelevancia o la no trascendencia de la irregularidad al resultado final de la elección.

Lo anterior, se insiste, revela la trascendencia de la irregularidad que aquí se analiza, pues incluso una votación muy por debajo de la media, podría modificar el resultado final, atendiendo a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, de ahí que ante la imposibilidad para determinar si esos votos ampliarían la diferencia, la disminuirían o, incluso, cambiarían al ganador, se genere incertidumbre sobre el resultado final de la elección.

De esta suerte, la imposibilidad de computar la votación recibida en la casilla 839 básica afecta, por lo explicado, los 30

resultados generales de la elección municipal, dado lo cerrado de la contienda, por lo cual es un hecho que debe calificarse con la mayor severidad que la ley permita en el sistema de nulidades, en aras de inhibir su repetición en procesos futuros, obligación que éste órgano constitucional debe asumir como garante último de los principios sobre los que se sustenta el estado democrático de derecho, dado que, en casos como el presente, la nulidad de la elección como consecuencia de una irregularidad grave y determinante, conlleva también el efecto de una garantía de no repetición frente a posibles escenarios futuros

Esto es, minimizar los efectos de la irregularidad acreditada sobre los principios fundamentales de una elección democrática es ir en contra de la expresión auténtica del sufragio popular, y en su lugar, optar por resultados parciales y artificiales, que lejos de contribuir a respetar el ordenamiento jurídico propicia la comisión de conductas ilícitas.

Por lo tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular —en particular el principio de certeza—, por la situación de incertidumbre que se generó con la quema de la documentación electoral de una casilla, y con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pueda derivarse de los mismos hechos, lo procedente, es decretar la nulidad de la

elección del ayuntamiento de San Dioniso del Mar, Oaxaca, celebrada el siete de julio de este año.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, al haberse acreditado la violación al principio constitucional de certeza, por no tenerse los resultados verídicos de la votación recibida en la casilla 839 básica, constituye una violación sustancial, generalizada y determinante para el resultado final de la elección de mérito, por tanto, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, declarar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca y, en consecuencia, se revocan las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por tanto, se ordena comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de la citada entidad federativa, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que se proceda conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en coordinación con otras autoridades estatales, lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como

para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el Instituto Electoral deberá informar inmediatamente a esta Sala Superior, los actos tendentes al cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca. En consecuencia, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la referida elección.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta ciudad; por correo electrónico, con copia certificada a la Sala Regional señalada como responsable; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, por su

conducto, notifique al Congreso del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA